

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

La secretaria,

**Sandra Arboleda Sánchez**

Auto No.721 / 2023-00126-00

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés  
(2.023)

### **I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiséis Civil Municipal de Cali y Quinto Civil Municipal de Cali dentro del proceso verbal promovido por los señores Rubiela Gómez García y Ralphy Caicedo Gómez contra el Consorcio CCA S.A.S.

### **II. ANTECEDENTES**

Adjudicada al Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Cali la competencia para conocer del proceso verbal de resolución de contrato promovido por los señores Rubiela Gómez García y Ralphy Caicedo Gómez contra el Consorcio CCA S.A.S., dicho despacho por auto de fecha 1° de diciembre de 2022, dispuso declarar la falta de competencia para conocer del enunciado trámite en razón a la cuantía del mismo ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

Recibido el proceso en cuestión por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, este despacho determinó que la cuantía no superaba el tope establecido para asumir su conocimiento, disponiendo por ello, ordenar la remisión de la actuación a los Juzgados Municipales de Cali a través de la Oficina Judicial de Reparto, siendo adjudicado en este caso al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

Este último despacho resuelve remitir el expediente al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, argumentando para el efecto que la competencia para conocer del proceso le fue asignada con anterioridad a dicho despacho; considera este que generó el repudio de la competencia por parte del citado Juzgado, quien adujo que la asignación efectuada por la Oficina de Reparto lo fue de manera aleatoria de conformidad con lo pregonado en el artículo 2° del acuerdo 2944 de 2005, el cual señala: "*2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma*".

### **III. CONSIDERACIONES**

Por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra dos despachos judiciales de categoría Municipal parte del mismo distrito judicial, atañe dirimirlo a este Despacho en virtud del art 139 del C.G.P.

El caso que convoca la atención de este Juzgador, se concreta en definir cuál de los funcionarios judiciales involucrados en la colisión está llamado a tramitar el proceso verbal promovido.

Pues bien, del análisis efectuado al caso concreto, advierte el despacho que la causa de la colisión viene dada por lo que podríamos denominar reglas de reparto, más no por factores de competencia, pues claro está, en términos generales y dada la categoría y ubicación geográfica de los despachos confrontados, ambos podrían ser concedores del trámite verbal promovido.

No obstante, el detonante para repudiar la competencia por el Juzgado promotor del conflicto, está ceñido a la subjetiva interpretación que le efectúa a uno de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se establece las reglas de reparto, mismo que reza:

*"ACUERDO No. PSAA05-2944 DE 2005. ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el artículo séptimo, numeral 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:*

*2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, **cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria** y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma". (resaltado del despacho).*

Se lee textualmente de la disposición en cita que el escenario allí contemplado difiere de la situación puntual que aquí nos ocupa, siendo un elemento particular la nueva presentación de la demanda, esto es, y a modo de parafraseo, en el evento de presentarse una demanda y ser esta rechazada independientemente de la causal aducida, una vez es presentada nuevamente en la Oficina de Reparto por su interesado, su adjudicación se hará de forma aleatoria.

En el caso que aquí nos ocupa, la demanda fue originariamente adjudicada al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali quien se declaró incompetente, sin serlo, pues así lo dedujo su superior jerárquico quien bien pudo ordenar la devolución del expediente de forma directa a aquel Juzgado, pero en el caso concreto optó por su remisión a los Juzgados Municipales de esta urbe para que asumieran su conocimiento, hecho que por si solo no hace encajar el trámite dentro de las premisas del acuerdo citado ya que en este caso no nos encontramos frente a una segunda presentación de la demanda.

Ahora bien, oportuno es también dilucidar frente a la regla de conocimiento previo aducida por el Juzgado Quinto Civil Municipal para declararse incompetente, misma que se encuentra establecida puntualmente para las segundas instancias por expresa disposición del Acuerdo 1472 de 2002, artículo 7° numeral 5° que señala: *"Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente"*, a su turno el artículo 10° del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, señala que *"El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan"*.

Luego pues, si bien no hay una norma expresa que regule un escenario como el que avoca el pronunciamiento del despacho, las regulaciones citadas permiten su aplicación extensiva a este asunto, *mutatis mutandis*, lo que en considerar de este despacho no raya con la lógica si en cuanta se tiene que la adjudicación inicial presupone la asignación de competencia y las eventualidades posteriores no pueden alterar su continuidad, pues no es menos cierto que resulta mas viable en aspectos de celeridad, que la actuación continúe bajo el conocimiento de quien ya efectuó un análisis preliminar al caso concreto.

En esta línea de argumentos, se puede citar a manera de ejemplo que el Código General del Proceso también da prevalencia a esta regla de conocimiento previo, caso puntual el escenario descrito en el artículo 534 en el que se atribuye a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las controversias suscitadas al interior de un trámite de negociación de deudas, estableciendo que las diferentes particularidades que se susciten con posterioridad (controversias adicionales, trámite o ejecución del acuerdo, liquidación patrimonial ante el fracaso de la negociación) serán de conocimiento del mismo Juzgador, sin lugar a efectuar reparto.

Siendo ello así, no luce desacertada la incompetencia aducida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, pues es claro que quien debe dar curso al proceso Verbal promovido por los señores Rubiela Gómez García y Ralphy Caicedo Gómez contra el Consorcio CCA S.A.S., es el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali a quien se le remitirá la actuación para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**1. DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

**2. DECLARAR** que el Juzgado competente para conocer de este asunto, es el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

**3. COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

**4. ENVIAR** de manera inmediata el expediente digital al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese:  
El Juez,

**Nelson Osorio Guamanga**

MMIP/2023-00126

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de mayo de 2023**

La Secretaria

**SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ**

Firmado Por:

**Nelson Osorio Guamanga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9860c21dad2907fc62c6db9e050a7788a0544067ef0e6cf913e429827cdc524**

Documento generado en 24/05/2023 11:15:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**